



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera F-G, Zaragoza

Zaragoza

976 20 84 80, 976 20 84 79

Email: contencioso1zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: C1335

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.

a través de la sede electrónica (personas jurídicas)

<https://sedejudicial.aragon.es/>

Sección: P-1

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0000017/2020**

NIG: 5029745320200000084

Resolución: Sentencia 000200/2022

Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

| Intervención: | Interviniente:                                 | Procurador:                   | Abogado:                        |
|---------------|------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| Demandante    | XXXXXXXXXXXXXXXXXX                             | CELIA CEBRIAN ORGAZ           | JOSÉ PAJARES<br>ECHEVERRÍA      |
| Demandante    | XXXXXXXXXXXXXXXXXX                             | ANA ELISA LASHERAS<br>MENDO   | EVA MARÍA CALLEJA<br>TURRIÓN    |
| Demandado     | AYUNTAMIENTO<br>ZARAGOZA                       | SONIA SALAS SANCHEZ           |                                 |
| Codemandado   | ZURICH INSURANCE<br>PLC, SUCURSAL EN<br>ESPAÑA | BLANCA MARIA ANDRES<br>ALAMAN | MIGUEL ÁNGEL<br>SÁNCHEZ ZAPATER |

## SENTENCIA nº 200/2022

En Zaragoza, a 19 de octubre del 2022.

D<sup>a</sup> Cristina López Potoc, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Zaragoza. Autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 17/20** seguidos a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXXXXX** representados por el Procurador Sra. Cebrián Orgaz y asistido por el Letrado el Sr. Pajares Echeverría y **D. XXXXXXXXXXXXXXXX** representado por la Procuradora Sra. Lasheras Mendo y asistido por la Letrado Sra. Calleja Turrión frente al **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** representado por el Procurador Sr. Peña Bonilla y asistido por el Letrado Municipal y **ZURIHC INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por la Procuradora Sra. Andrés Alamán y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Zapater en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Se ha presentado demanda de procedimiento ordinario por el recurrente en la que se formula demanda interponiendo recurso contencioso administrativo frente a la Resolución dictada con fecha 8 de noviembre de 2019 por el Ayuntamiento de Zaragoza en Expediente de responsabilidad patrimonial nº771.475/2017y por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX el 8 de junio de 2.017, en cuyos derechos se han subrogados los recurrentes tras el fallecimiento de su padre.

Se acordó incoar procedimiento ordinario y su sustanciación conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, reclamándose el oportuno expediente administrativo.



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**SEGUNDO.** - Recibido el expediente administrativo se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de 20 días formalizase la demanda, habiéndolo efectuado mediante escrito que obra unido a los autos.

En el presente procedimiento se personó la compañía aseguradora ZURICH.

**TERCERO.** - Del escrito de demanda se dio traslado a las partes demandadas para que contestasen a la misma, habiéndolo verificado como consta en autos.

**CUARTO.** - Dictado decreto fijando la cuantía del procedimiento y practicada prueba documental, pericial y testifical, se presentaron los correspondientes escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos para Sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con la excepción del plazo dado el gran volumen de asuntos que soporta el Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

En el presente procedimiento se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada con fecha 8 de noviembre de 2019 por el Ayuntamiento de Zaragoza en Expediente de responsabilidad patrimonial nº771.475/2017y por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta el 8 de junio de 2017.

Alegan los recurrentes que son hijos de Don xxxxxxxxxxxxxxxx, que desde principios del mes de enero de 1986 empezó a trabajar como fontanero para el Ayuntamiento de Zaragoza, realizando tareas propias de profesión que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx desarrolló por cuenta del ente municipal implantar, modificar y reparar la red de suministro de agua de la localidad de Zaragoza. Que ello implicó una continua y constante exposición al amianto dado que la red de abastecimiento en la que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx trabajó estaba formada por tuberías de fibrocemento y uralita y que como consecuencia de la exposición al amianto en el desarrollo de su trabajo sin las medida de protección necesarias desarrolló un cáncer de laringe glótica T2N2bMO en estadio IV que le causó la muerte el 27-11-2017.

Considera que concurre responsabilidad patrimonial de la Admistración y solicita en el suplico de la demanda que día Sentencia por la cual, se anule la resolución impugnada, dictando otra por la que estimando el recurso declare no ser conforme a derecho la resolución interpuesta y declare el derecho de los perjudicados a ser indemnizados por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de la exposición laboral al amianto sufrida por Don xxxxxxxxxxxxxxxx, en las siguientes cantidades:

-A D. xxxxxxxxxxxxxxxx:

- 150.000€ por el daño moral que el fallecimiento de su padre le ocasionó
- 175.000€por el daño físico y moral que las enfermedades derivadas del amianto ocasionaron a su padre y en cuya reclamación se subroga.

-A D. xxxxxxxxxxxxxxxx:



- 150.000€ por el daño moral que el fallecimiento de su padre le ocasionó
- 175.000€ por el daño físico y moral que las enfermedades derivadas del amianto ocasionaron a su padre y en cuya reclamación se subroga.

En los escritos de conclusiones las cantidades reclamadas son las siguientes:

Reclamación efectuada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx:

- En su propio nombre: 100.000€ y subsidiariamente 92.439€ si se cuantifica conforme a baremo de tráfico;
- Reclamación efectuada por su padre y en la que se subroga: 175.000€ y 143.063 en el caso en que se cuantifique conforme a baremo de tráfico.

Reclamación efectuada por D. xxxxxxxxxxxxxxxx:

- Reclamación efectuada en su propio nombre: 150.000€ y subsidiariamente 126.204 € si se cuantifica conforme a baremo de tráfico;
- Reclamación efectuada por su padre y en la que se subroga: 175.000€ y subsidiariamente 143.063 en el caso en que se cuantifique conforme a baremo de tráfico

El Ayuntamiento se opone por considerar que no existe nexo causal entre el trabajo desarrollado por el recurrente (puesto que abandonó el trabajo como fontanero en el año 2004 y desde entonces no ha estado en contacto con el amianto) y su fallecimiento en 2017 por cáncer de laringe. Respecto a las cantidades reclamadas se opone por considerar que no es acreditadas ni justificadas las mismas, y en su caso considera que debería apreciarse concurrencia de culpas.

Zurich también se opone. En primer lugar y en relación a la reclamación ejercitada por los recurrentes en su propio nombre por el daño moral sufrido por el fallecimiento de su padre considera que debe inadmitirse la reclamación por no haberse formulado en vía administrativa y en segundo lugar por estar prescrita por transcurso de más de un año de haberse producido el daño. Respecto a la reclamación formulada por subrogación en los derechos de su padre se opone por considerar que no concurren los presupuestos y que no se acreditan los daños y perjuicios reclamados. En todo caso niega su responsabilidad por considerar que la póliza suscrita no cubre el supuesto reclamado.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/15 de Régimen Jurídico del Sector Público y en los artículos 139 y siguientes de la Ley anterior, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concorra cualquier género de culpa o

Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==





Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d038gAQ==



negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportana la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:

A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de mayo de 1990, 22 y 25 de marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concorra fuerza mayor. La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cual se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de noviembre de 1.990, 21 de enero y 12 de marzo de 1.991, o 25 de junio de 1.992).

### **TERCERO. – Acciones ejercitadas y Cuestiones previas planteadas..**

Por los recurrentes se ejercitan dos acciones distintas.

La primera, reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios sufridos por su padre fallecido a causa de la enfermedad profesional (cáncer de laringe) contraída en el desarrollo de su profesión de fontanero para el Ayuntamiento sin las oportunas medidas de seguridad y ejercitada en vía administrativa por el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx.

Dicha acción se ejercita por subrogación en las acciones y derechos de su padre tras el fallecimiento del mismo y manteniendo la mismas pretensiones que éste ejercitó en vía administrativa. Se reclama la cantidad de 350.000 euros o subsidiariamente 286.126,20 € de conformidad con el desglose contenido en documento nº 6.

La segunda acción ejercitada es en nombre propio por reclamación de daños y perjuicios sufridos por los reclamantes por el fallecimiento de su padre a causa de la enfermedad contraída a causa del desarrollo de su profesión de fontanero para el Ayuntamiento sin las oportunas medidas de seguridad.

Se plantean por los demandados varias cuestiones previas:

#### **1-Falta de Jurisdicción.**



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d038gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

Se alega por Zurich como causa de inadmisibilidad la falta de Jurisdicción de los juzgados contencioso administrativo por considerar que corresponde el conocimiento a la Jurisdicción social.

Debe ser desestimada.

La acción ejercitada es la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por mal funcionamiento de la misma, correspondiendo la competencia para conocer de dichas reclamaciones a los Juzgados de lo contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 LJCA.

**2- Falta de reclamación administrativa previa y prescripción de la acción de reclamación ejercitada por los recurrentes en su propio nombre y por daños morales causados por el fallecimiento de su padre.**

Se alega por Zurich causa de inadmisibilidad del artículo 69 d) LJCA: que la pretensión tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación, en relación con el art. 25 LJ, al no haber acto susceptible de impugnación. Alega que la reclamación de responsabilidad patrimonial ejercitada por los recurrentes por la que reclaman cada uno de ellos la cantidad de 150.000€ (xxxxxxxxxxxxxxxx) y 100.000 euros (xxxxxxxxxxxxxxxx) por el daño moral que el fallecimiento de su padre le ocasionó, debe ser inadmitida al no haberse formulado previamente en vía administrativa y que a su vez estaría prescrita por haber transcurrido más de un año desde el fallecimiento de su padre.

Los recurrentes no han realizado ninguna alegación al respecto.

La excepción deben ser estimadas.

En primer lugar y en relación a la inexistencia de vía administrativa previa, revisado el expediente se observa que en fecha 12-7-2018 los ahora recurrentes comunicaron el fallecimiento de su padre el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y se subrogaron en la reclamación por él efectuada y en las pretensiones por él formuladas.

En ningún momento se amplió la reclamación a los daños morales sufridos por los mismos, por lo que en relación a dicha reclamación que si bien deriva del fallecimiento del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx es independiente de la ejercitada por éste, al ser distinta la legitimación activa o beneficiarios de la misma así como ser distinto el hecho causante de ésta (en un caso daños y perjuicios derivados de la enfermedad para el trabajador y en otro daños y perjuicios derivados del fallecimiento para sus hijos).

Por ello al no existir reclamación previa administrativa el presente recurso contencioso adolece de causa de inadmisibilidad respecto a la pretensión de reclamación de daños y perjuicios sufridos directamente por los recurrentes.

Por otro lado concurre igualmente la excepción de prescripción de la acción.

Tal y como consta en el expediente el fallecimiento del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx se produjo el 27-11-2017 y la primera reclamación interpuesta por los recurrentes en reclamación de daños morales derivados de dicho fallecimiento data de 20-1-20 fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo.



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba0f0c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

No consta ninguna reclamación efectuada al respecto en el plazo de 1 año desde que se produjo el fallecimiento, por todo lo cuál la acción de reclamación ejercitada en dicho sentido estaría prescrita.

Por todo lo expuesto procede desestimar la reclamación realizada por los recurrentes en reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su padre por concurrir causa de inadmisibilidad del recurso y prescripción de la acción ejercitada.

#### **CUARTO-Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por daños y perjuicios sufridos por el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y reclamados por su hijos por subrogación en sus derechos tras su fallecimiento.**

Se reclama por dicho concepto la cantidad de 350.000 euros por daños morales y subsidiariamente 286.126'20 euros según baremo. Se aporta con demanda documento nº 6 con detalle de las cantidades reclamadas.

Alegan los recurrentes que son hijos de Don xxxxxxxxxxxxxxxx, que desde principios del mes de enero de 1986 empezó a trabajar como fontanero para el Ayuntamiento de Zaragoza, realizando tareas propias de profesión que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx desarrolló por cuenta del ente municipal implantar, modificar y reparar la red de suministro de agua de la localidad de Zaragoza. Que ello implicó una continua y constante exposición al amianto dado que la red de abastecimiento en la que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx trabajó estaba formada por tuberías de fibrocemento y uralita y que como consecuencia de la exposición al amianto en el desarrollo de su trabajo sin las medidas de protección necesarias desarrolló un cáncer de laringe glótica T2N2bMO en estadio IV que le causó la muerte el 27-11-2017.

Planteado el proceso en estos términos, debe analizarse la concurrencia de los requisitos exigidos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración y de su consiguiente obligación reparadora.

Para examinar si en el supuesto de autos concurren los requisitos que se acaban de mencionar, parece adecuado recordar, como se hizo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008, recaída en el recurso 285/2007, y que reitera en sentencia de 30 de diciembre de 2012, que el amianto o asbesto es un mineral metamórfico fibroso compuesto de silicatos de cadena doble; en cualquiera de sus seis variedades presenta fibras largas y resistentes que se pueden separar y que ofrecen una gran flexibilidad para entrelazarse, resistiendo igualmente altas temperaturas, fibras que no se evaporan ni se degradan o de los productos donde se hallan. En España, el asbesto se utilizó a partir de los años cuarenta del siglo pasado, especialmente en la década de los setenta, si bien desde el 2002 está prohibido. Sin embargo, en 1947 se incluyó la asbestosis en el cuadro de enfermedades profesionales y en reglamentos sucesivos se fue restringiendo la concentración máxima de amianto en los lugares de trabajo. En este sentido, cabe recordar también que las consecuencias lesivas del asbesto para la salud eran conocidas desde hacía tiempo, como lo revela la



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



referida inclusión de la asbestosis entre las enfermedades profesionales y que, en el año 1974, la Organización Internacional del Trabajo adoptara la recomendación sobre el cáncer profesional, relativa, en lo que aquí interesa, a la exposición a la inhalación de asbesto.

Respecto de la apreciación de responsabilidad patrimonial de la Administración en supuestos de realización de trabajos con exposición al amianto sin contar con las adecuadas medidas de seguridad, la cuestión ya ha sido resuelta por nuestros Tribunales en reiteradas Sentencias, apreciando responsabilidad patrimonial en aquellos supuestos en que se han desarrollado un puesto de trabajo en el que ha estado expuesto al amianto, sin que se hayan facilitado por la Administración las medidas de seguridad necesarias y se haya desarrollado una enfermedad o patología que a su vez ha sido reconocida como enfermedad profesional o compatible con dicha exposición. Se trata por lo tanto de acreditar si en nuestro caso concurren las circunstancias para apreciar dicha responsabilidad, y a la vista del expediente administrativo la respuesta ha de ser afirmativa.

En este sentido del expediente administrativo y documentación aportada se desprende que:

-El reclamante D. xxxxxxxxxxxxxxxx, nacido el 13-7-1963, ocupó una plaza de oficial fontanero en el Ayuntamiento de Zaragoza, primero como personal laboral desde el 1987 y posteriormente como funcionario, desde 1996 con funciones de reparación de la red de suministro de agua y adscrito a los servicios de vialidad y aguas y de conservación de infraestructuras.

-A partir del 1-11-2006, D. xxxxxxxxxxxxxxxx pasó a ocupar una plaza de oficial guarda llaves en el Ayuntamiento de Zaragoza

-El 20-3-2016 se le adscribe al servicio de centros cívicos con funciones de oficial de mantenimiento.

-El TAC realizado en fecha 20-3-2013, constató en el correspondiente informe que existían signos enfisematosos en los vértices pulmonares y posible placa pleurática derecha(asbestosis)".

-En mayo de 2013 fue diagnosticado de "carcinoma de laringe glótica T2N2bM0, estadio IV.

-El informe de 4-1-2016 del Servicio de Oncología Médica del Hospital Miguel Servet, contiene antecedentes personales, resumen de historia clínica y juicio diagnóstico y señala en sus antecedentes personales entre otros los de asbestosis pulmonar con controles anuales en MAZ, y fumador de 40 cig/d y bebedor habitual.

En su historia clínica se relatan las distintas intervenciones y pruebas médicas desde mayo de 2013 y concluye con un juicio diagnóstico de "carcinoma de laringe glótica T2N2bM0, estadio IV a tratado con cirugía + RT adyuvante en 2013, adenopatías mediastínicas positivas para carcinoma epidermoide", así como se establece el plan de tratamiento.

-El cáncer de laringe por inhalación de amianto está recogido en el listado de enfermedades profesionales Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre

-La Dirección Provincial del INSS declaró la enfermedad profesional de D. xxxxxxxxxxxxxxxx por resolución de 3-2-2017, y posteriormente, su incapacidad permanente absoluta, mediante resolución de 11-5-2017.



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

-D. xxxxxxxxxxxxxxx falleció el día 27 de Noviembre de 2017 a consecuencia de "carcinoma de laringe" que le produjo una "bronconeumonía bilateral" con un fracaso respiratorio agudo (certificado de defunción al folio 356)

-El Informe servicio de prevención Ayuntamiento Zaragoza 10-10-2017 recoge lo siguiente:

-El riesgo de exposición a Amianto puede existir en el desempeño de las tareas de Oficial Fontanero, debido a las tareas de corte y reparación de las tuberías de fibrocemento, no considerando que haya riesgo de exposición en el resto de los puestos de trabajo desempeñados.

-En el Servicio de Prevención y Salud Laboral no constan documentalmente los "recibís" de entrega de los Equipos de Protección Individual (EPI's), de los que pudieran disponer los trabajadores que ejercían las labores de Oficial Fontanero; son cada uno de los Servicios los encargados de proporcionar a sus trabajadores, según su puesto de trabajo, los Equipos de Protección Individual. propuestos a partir de la correspondiente Evaluación de Riesgos, en el caso del Servicio de Conservación de Infraestructuras la Evaluación de Riesgos se realizó en el año 2000 por el Servicio de Prevención de MAZ.

-La ficha descriptiva del puesto de trabajo (f. 495) respecto a los conocimientos específicos que debía tener el Sr. xxxxxxxxxxxxxxx se establece: "medidas de prevención en trabajos en espacios confinados y en manipulación de tubos con amianto (...) Señalización de obras de amianto";

-En el expediente municipal 682.82812019 consta resolución del INSS de recargo de prestaciones, y se acredita el abono a la Têsorería General de la Seguridad Social de la cantidad de 264.562,43 €, en concepto de recargo sobre la prestación de Incapacidad Permanente Absoluta reconocida a D. xxxxxxxxxxxxxxx, derivado de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo (Decreto del Consejero de Servicios Públicos y Personal de 13 de junio de 2019).

-En fecha 1-10-2019 se emitió Dictámen por el Consejo Consultivo de Aragón que recoge lo siguiente (hito 23):

*"Según relatamos en el antecedente décimo de nuestro dictamen, el reclamante D. xxxxxxxxxxxxxxx estuvo en permanente contacto con el amianto durante los años que trabajó como fontanero para el Ayuntamiento de Zaragoza. desarrollando tareas de mantenimiento y reparación de la red de suministro de agua de la ciudad. La reclamación se basa en que la enfermedad que padece y la degradación de su estado de salud es consecuencia directa de su exposición al amianto y que el Ayuntamiento de Zaragoza incumplió sistemáticamente las medidas de seguridad laboral vigentes.*

*La Inspección de Trabajo, en su informe de 23-06-2016, y la Dirección Provincial del INSS, en su resolución de 24-03-2017, declararon la responsabilidad empresarial del Ayuntamiento de Zaragoza por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en la enfermedad sufrida por el reclamante D. xxxxxxxxxxxxxxx y la procedencia de que las prestaciones*



de la Seguridad Social derivadas de dicha enfermedad fueran incrementadas en un 50% con cargo al Ayuntamiento de Zaragoza.

Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba0f0c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==

En el expediente sí ha quedado acreditado que D. xxxxxxxxxxxxxxxx estuvo expuesto al amianto en su puesto de trabajo de oficial fontanero entre los años 1987 y 2006, y que los empleados públicos del Ayuntamiento de Zaragoza no contaban con las medidas de seguridad exigibles según la normativa de seguridad e higiene en el trabajo vigente en cada momento.

Los informes técnicos del expediente así lo demuestran: El informe del Inspector de Trabajo de fecha 04-06-2013, elaborado en el procedimiento tramitado por el INSS en la enfermedad profesional de D xxxxxxxxxxxxxxxx, señala que "existe relación de causalidad entre la falta de medidas que eran exigibles por la normativa que estaba vigente y cualquier enfermedad profesional que pueda haber contraído el trabajador vinculada a la inhalación de amianto, como la asbestosis"

Según el informe del equipo de valoración de incapacidades de la Dirección Provincial del INSS de 20-12-2016, que obra en el expediente, "se ha demostrado que estuvo en contacto con el amianto en su puesto de trabajo.

El informe del Servicio de Prevención y Salud Laboral, de fecha 16-10-2017, hace constar que: "Entendemos que riesgo de exposición a amianto puede existir en el desempeño de las tareas de oficial fontanero, debido a las tareas de corte y reparación de las tuberías de fibrocemento (...) En el servicio de prevención y salud laboral no constan documentalmente los 'recibís' de entrega de los equipos de protección individual (...).

"A juicio de este Consejo Consultivo, y en contra de la propuesta de resolución, no existe duda sobre la antijuridicidad del daño causado al reclamante D. xxxxxxxxxxxxxxxx. En virtud del principio de indemnidad e integridad patrimonial, el empleado público no debe soportar el daño causado con ocasión del desempeño de sus funciones y tampoco se excluye la posibilidad de obtener una indemnización de responsabilidad patrimonial a pesar de tener reconocidas las correspondientes prestaciones en el ámbito laboral (STS148312015, ya citada). Que el daño se haya producido en una relación de servicio no implica que el reclamante tenga obligación de soportarlo. Las Administraciones públicas están sujetas, al igual que las empresas privadas, a la normativa sobre prevención de riesgos laborales. En consecuencia, cuando la Administración incumple sus obligaciones de prevención de riesgos laborales y ha sido negligente en su actividad preventiva, el daño derivado del riesgo inherente al ejercicio de la profesión, en este caso la de fontanero, es claramente antijurídico. O, dicho de otro modo: si el Ayuntamiento de Zaragoza hubiera sido diligente en la prevención del riesgo laboral derivado de la exposición al amianto propia de las tareas de fontanería de sus empleados, el riesgo inherente al ejercicio ordinario de la profesión de D. xxxxxxxxxxxxxxxx sería inexistente o muchísimo menor." El informe de la Inspección de Trabajo de 04-06-2013 declara como hechos probados que existe relación de causalidad entre la falta de medidas de seguridad que eran exigibles por la normativa y la enfermedad profesional vinculada a la inhalación de amianto.

Por su parte los testigos Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y El sr. xxxxxxxxxxxxxxxx compañeros de trabajo del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx manifiestan que las





Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

tuberías las manejaban a mano, que nadie les explicó dónde estaba el amianto ni los riesgos de su utilización, que no contaban con medidas de seguridad y que no les informaron de los riesgos existentes, ni tampoco de los riesgos de fumar, que de hecho se permitía fumar en el trabajo, que o les realizaron ningún curso de formación información, ni prevención ni control médico específico, ni se colocaron medidores de partículas en los centros de trabajo con amianto.

En el mismo sentido el perito Sr. Herrero Catalán, Inspector de Trabajo, que en juicio manifestó que entre la tareas que tenía que realizar estaba la reparación o sustitución de canalizaciones y gran parte de las canalizaciones las eran tuberías de fibrocemento que es un material que contiene amianto.... y para manipular en aquellos tiempos se empleaban unos métodos de trabajo que suponían una amplia emisión de fibras a la zona donde estaban trabajando y ello producía esa exposición y afirma que no se evaluó el riesgo que suponía dicha exposición ni se disponía de materiales de protección adecuados. Afirma igualmente que no le consta que el Ayuntamiento efectuara una campaña contra el tabaquismo en trabajadores por el peligro que conllevaba, que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx no había recibido formación específica sobre el riesgo de la exposición al amianto y las medidas específicas a adoptar y no le consta que al Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx se le informara sobre los riesgos del tabaco.

El perito propuesto por Zurich, Sr. Jiménez Cortes, igualmente reconoce que toda exposición al amianto puede influir en el proceso final y no existe ningún umbral seguro de exposición al amianto.

Afirmada la antijuridicidad del daño sufrido y su imputación a la falta de adopción de medidas preventivas en materia de riesgos laborales por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, los informes del expediente acreditan igualmente que existe una relación de causalidad entre el daño alegado por D. xxxxxxxxxxxxxxxx y la actuación del Ayuntamiento de Zaragoza. Hay que poner de relieve que desde el año 1940 ya existía normativa, reguladora de la exposición laboral al amianto dado sus efectos perjudiciales en la salud, por lo que ningún desconocimiento de dichos efectos puede alegar la Administración.

En conclusión ha quedado acreditado que:

-El Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx estuvo expuesto al amianto en su puesto de trabajo como fontanero entre los años 1987 y 2006

-El Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx no contaba con las medidas de seguridad exigibles según la normativa de seguridad e higiene en el trabajo en cada momento, al no haber sido facilitadas por el Ayuntamiento ni consta que siendo fumado habitual se le informara de los riesgos y efectos del consumo de tabaco al estar en contacto con el amianto.

-Desarrolló un cáncer de laringe y abestosis por inhalación de polvo de amianto y por dicho motivo le fue reconocida la incapacidad permanente absoluta por enfermedad profesional, falleciendo posteriormente por dicha causa.

Aplicando la anterior doctrina, efectuado el análisis de todos los datos y de las alegaciones presentadas, se aprecian circunstancias concurrentes determinantes, de responsabilidad patrimonial de la Administración, al apreciar relación de causalidad entre la enfermedad padecida por el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx que le causó la muerte y el funcionamiento de la Administración por la falta de adopción de las medidas de protección necesarias, existiendo

por tanto, un daño antijurídico y un funcionamiento anormal de la Administración un nexo causal entre ambas.

**QUINTO.** - Reconocida la existencia de responsabilidad patrimonial, la única cuestión que se suscita en este proceso es la referida al alcance de la obligación reparadora que surge en su consecuencia.

La extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce lo dispuesto en los arts. 106.2 CE y 32.1 de la Ley 40/2015 (anterior 139.1 L 30/1992) al principio de la reparación «integral». De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses económicos o directamente valiables, como el daño emergente o el lucro cesante -art.1106 CC -, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole, como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris (SSTS 16 de julio de 1984; 7 de octubre o 1 de diciembre de 1989 ), concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (SSTS 23 de febrero de 1988 y 10 de febrero de 1998 ).

Cabe recordar que el principio imperante en esta materia es el de la "reparación integral" dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 32 de la Ley 40/2015 (el anterior 139.1 de la Ley 30/1992), se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (sentencias, entre otras, de 29 de noviembre de 1.990, 21 de enero y 12 de marzo de 1.991 o 25 de junio de 1.992).

En el caso de indemnización por responsabilidad de las Administraciones Públicas el título determinante de la indemnización abarca todos los daños concurrentes incluido el daño moral. Criterio éste reiterado por la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y que se recoge en Sentencias de 28 de noviembre de 1995, 20 de mayo y 19 de septiembre de 1996 y 27 de marzo, 17 de abril y 8 de octubre de 1998 y la indemnización por responsabilidad patrimonial y objetiva de las Administraciones Públicas exige la concurrencia de los requisitos del artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992 , sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, existencia de un perjuicio individualizado, su evaluabilidad y derivado de una relación de causalidad de carácter directo con el funcionamiento del servicio, sin existir el deber jurídico de soportar tal daño y la no concurrencia de circunstancias excluyentes.

En cuanto a la indemnización, hay que señalar que el Sr. xxxxxxxxxxxxxxx reclamó la cantidad de 350.000 euros por daños morales o subsidiariamente 286.126'20 euros por lesiones y secuelas. Los ahora recurrentes se subrogaron en sus derechos y por lo tanto en la reclamación por él formulada.



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

El Ayuntamiento se opone por considerar que no se ha acreditado ni justificado los daños y perjuicios reclamados.

Zurich se opone a la reclamación por considerar que no proceden los conceptos reclamados por secuelas por considerar que en el presente caso no existen secuelas al no haberse producido la estabilización de las lesiones. Alega que no se puede hablar de secuelas, ni se pueden valorar y mucho menos reclamar por ellas porque no las hubo, lo que padeció el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx fue un proceso de Incapacidad Temporal por carcinoma de laringe, con las limitaciones propias de la enfermedad, que fue evolucionando desfavorablemente hasta concluir con su lamentable fallecimiento, con independencia de que administrativamente el INSS le reconociese la situación de Incapacidad Permanente Absoluta 6 meses antes de que falleciese, y en el caso de estimación de la reclamación cifra el importe de la misma en 69.532,00 euros de conformidad con la cuantificación recogida por en el Informe Pericial Médico del Dr. Jiménez Cortés de fecha 5-10-20.

Determinar los daños que se producen en supuestos como el que nos ocupa en que se ha contraído una enfermedad profesional que ha llegado a causar la muerte como consecuencia de haber realizado las tareas propias de su profesión sin contar con medidas de protección necesarias, es harto difícil, máxime cuanto el perjuicio máximo que se le ha producido al Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx es su propio fallecimiento que tuvo lugar a los 52 años, una edad temprana, atendiendo a la esperanza actual de vida.

Es por ello que no existiendo ningún criterio objetivo habrá que atender al baremo. En este sentido, cabe convenir que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, pero siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que debe tener la existencia de precedentes jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupe.

En primer lugar ha de destacarse la compatibilidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por daños y perjuicio y la concesión de otras prestaciones, pensiones, etc., en este caso la prestación por incapacidad permanente absoluta y el recargo del 50% impuesto al Ayuntamiento. Dicha cuestión ya ha sido resuelta por la Jurisprudencia reconociendo su compatibilidad, criterio éste reiterado por la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y que se recoge en Sentencias de 28 de noviembre de 1995, 20 de mayo y 19 de septiembre de 1996 y 27 de marzo, 17 de abril y 8 de octubre de 1998. En definitiva, que se trata de dos títulos indemnizatorios distintos, criterio éste de compatibilidad que se ha seguido en las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia Nacional, tanto en la Sección 4ª, sentencias, entre otras, de 2 marzo y 28 noviembre 1995 y de 27 marzo y 8 de octubre de 1998, como por este mismo Tribunal, Sección 5ª, en Sentencias, entre otras, de 14 de junio de 2001, recurso 414/00, sentencia de 4 de octubre de 2001, recurso 703/00, sentencia de 13 de marzo de 2003, recurso 184/02, etc., sin que por ello se quiebre, por exceso, el principio de reparación integral del daño que rige en esta materia, en cuanto completa dicha reparación hasta cubrir la totalidad de los daños y perjuicios sufridos y lograr la indemnidad del derecho subjetivo o



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

del interés que resulta lesionado, dado que la pensión se reconoce en consideración a la prestación del servicio y en favor de los familiares que la Ley señala, bastando para ser extraordinaria con que se demuestre que el fallecimiento se produjo en acto de servicio y la indemnización por responsabilidad patrimonial y objetiva de las Administraciones Públicas exige la concurrencia de los requisitos del artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, existencia de un perjuicio individualizado, su evaluabilidad y derivado de una relación de causalidad de carácter directo con el funcionamiento del servicio, sin existir el deber jurídico de soportar tal daño y la no concurrencia de circunstancias excluyentes.

Al respecto afirma la STS de 20 de mayo de 1996 que: "La necesidad de evitar el enriquecimiento injusto comporta el principio de la compensación con otras reparaciones surgidas de regímenes jurídicos y por títulos ajenos al de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: el principio «compensatio lucri cum damno». No obstante, el mero reconocimiento legalde aquéllas no lleva consigo una exclusión del régimen de responsabilidad patrimonial. Sólo será así cuando la ley lo prevea o cuando las circunstancias del caso concreto demuestren que se ha llegado a una reparación total confrontando la valoración de los daños y perjuicios causados con la cuantía de la indemnización o compensación obtenida. En los demás casos, se impone únicamente el tener en cuenta la reparación obtenida por otros conceptos al hacer las valoraciones encaminadas a determinar la cuantía de la indemnización procedente a título de responsabilidad patrimonial.

En nuestro caso en expediente municipal 682.82812019 7 consta resolución del INSS de recargo de prestaciones, y se acredita el abono a la Tesorería General de la Seguridad Social de la cantidad de 264.562,43 €, en concepto de recargo sobre la prestación de Incapacidad Permanente Absoluta reconocida a D. xxxxxxxxxxxxxxxxx, derivado de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo .

Compartiendo plenamente estos argumentos debe llegarse a la conclusión de que las reclamantes tienen derecho a la indemnización en el caso de acreditar los daños y la concurrencia de requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial que ya se ha analizado.

Partiendo de ello, no obstante y del reconocimiento genérico en estos casos del derecho a la indemnización de daños y perjuicios sufridos por responsabilidad patrimonial del Administación, es preciso que queden acreditados los daños y perjuicios reclamados.

La determinación de la compensación que se ha de pagar a las víctimas del daño moral plantea un gran interrogante, y es que no resulta fácil cuantificarlos. Es cierto que, como afirma el Tribunal Supremo, la cuantificación de los daños morales ha de moverse dentro de una ponderación razonable de las circunstancias del caso, situándose en el plano de la equidad (STS 298812013, ECLI:ES:TS:2013:2988, FJ.5).



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

En todo caso, cabe convenir que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, pero siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial, sin perjuicio, claro está, de la incidencia que debe tener la existencia de precedentes jurisprudenciales aplicables al caso que nos ocupe.

Todo ello no obsta, que como ha considerado el Tribunal Supremo es objetivo y razonable el cálculo de la reparación de los daños personales en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el uso de los baremos de valoración del seguro de uso y circulación de vehículos de motor, ahora bien, tal sistema de valoración es de mera referencia con el fin de introducir un criterio de objetividad en la fijación del "quantum" indemnizatorio, pero sin que aquél tenga que aplicarse puntualmente ni menos deba considerarse de obligado y exacto cumplimiento ( Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero, 28 de junio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, entre otras ).

Teniendo en cuenta el llamado baremo de tráfico, se reclamaba la cantidad a tanto alzado de 350.000 euros por daños morales o subsidiariamente la cantidad de 286.126'20 euros por lesiones y secuelas sufridas según documento de desglose aportado.

En este sentido si bien es cierto que en sentido técnico no se puede hablar de secuelas al no haberse producido la estabilización de las lesiones sino un continua evolución desfavorable, progresiva hasta su fallecimiento, (como alega Zurich), ha de recordarse que la aplicación del baremo de accidentes de tráfico se utiliza de manera orientativa, y en este sentido ha de valorarse que el máximo daño causado al Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx ha sido su propia muerte a los 52 años, edad temprana teniendo en cuenta la esperanza de vida actual. En este sentido si equiparamos el fallecimiento con el reconocimiento del máximo perjuicio por secuelas, (100 puntos) y atendemos a la indemnización que por su edad le hubiera correspondido, 300.096'97 euros, se considera que la reclamación realizada por el mismo en concepto de daños y perjuicios (286.126'20 euros) es ajustada a Derecho dada la entidad del daño causado, su fallecimiento, por lo que procede su estimación, correspondiendo el 50% a cada uno de los recurrentes.

La suma con la que se ha de indemnizar al recurrente se actualizará conforme al "Índice de Garantía de la Competitividad" (art. 34.3 Ley 40/2015) desde la fecha de presentación de la reclamación en la vía administrativa previa hasta la fecha de notificación de esta sentencia. A la cantidad resultante se le añadirá el interés legal del dinero desde la fecha de notificación de esta sentencia hasta el momento del pago (art. 106 LJCA).

**SEXTO** – Concurrencia de causas y determinación de la responsabilidad.

Tanto por el Ayuntamiento como por Zurich se alega que en el caso de estimación del recurso por apreciar nexo causal entre la enfermedad padecida por el Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx y los daños y perjuicios causados por la misma y la actuación el Ayuntamiento se considera que en todo caso deberá valorarse la concurrencia de causas por considerar que el carcinoma de laringe, trae causa sólo en un 50% de la exposición laboral al amianto y el restante 50% de sus hábitos de fumar y beber, por lo que sólo el 50% de la valoración



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d038gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

económica de las lesiones le sería imputable, en su caso, al Ayuntamiento de Zaragoza.

La pretensión debe ser desestimada.

El perito Sr. Aznar Anquela en su informe pericial afirma que “El hecho de que la exposición al amianto potencia el riesgo de cáncer de laringe en fumadores y/o alcohólicos, es una evidencia científica incuestionable, por lo que cuando existe una documentada exposición laboral al amianto, como sucede en el caso que nos ocupa, no tendría sentido atribuir el cáncer de laringe del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx exclusivamente al tabaco y el alcohol.”

En este sentido y sin perjuicio de que no se ha discutido el hábito de fumar del Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx, y que éste puede provocar o agravar la patología sufrida por el mismo, la alegación debe ser desestimada y ello por entender que en todo caso en el momento en que se produjo la exposición al amianto no hubo o no consta que se realizara información al respecto por el servicio de prevención para que el interesado pudiera valorar el riesgo que podría suponer fumar y asumir la consecuencias de ello. No habiendo informado de dicho extremo no se puede pretender hacer asumir al Sr. xxxxxxxxxxxxxxxx parte de la responsabilidad en la causación de la enfermedad.

Por último por la aseguradora se alega que está exenta de responsabilidad por considerar que los daños que se reclaman están excluidos de la cobertura en la póliza de contrato suscrita.

Así alega que al tratarse de daños producidos con ocasión de una relación laboral con el Ayuntamiento y por falta de adopción de medidas de seguridad la misma está excluida de cobertura de conformidad con el punto 5º) Riesgos excluidos: “Además de los riesgos garantizados bajo las demás Secciones de esta póliza, quedan excluidos en esta Sección las responsabilidades civiles derivadas de: 5.1 Respecto a la Responsabilidad Civil Patronal. I. Enfermedades profesionales u ocupacionales”.

La alegación debe ser desestimada.

Se ejercita reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal de la misma, expresamente incluida en la cobertura del seguro en la póliza suscrita en el punto 4.2 (folio 398)

Respecto a la alegación de que la aseguradora ha comparecido en el procedimiento pero no se ha dirigido frente a ella reclamación por los recurrentes, es realmente indiferente puesto que la responsabilidad de la aseguradora deriva en su caso de las obligaciones contractuales concertadas con el Ayuntamiento y de la cobertura de la póliza que ya se ha analizado.

Por todo lo expuesto procede estimar el recurso contencioso administrativo en relación a la acción ejercitada por los recurrentes en subrogación de los derechos de su padre fallecido, reconociendo la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por mal funcionamiento del mismo debiendo por lo tanto indemnizar a los recurrentes en la cantidad de 286.126'20 euros correspondiendo el 50% a cada uno de ellos,

**SEPTIMO.**-No se imponen las costas a ninguna de las partes por la estimación parcial y por tratarse de una cuestión susceptible de valoración.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

**FALLO**



Firmado por:  
CRISTINA LÓPEZ POTO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 19/10/2022 11:52

CSV: 5029745001-926946c6ba070c2b05073394ae0e8d03j8gAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

**DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxxxxxxxxxxx y D. xxxxxxxxxxxxxxxxx, en su nombre por los daños y perjuicios producidos por el fallecimiento de su padre por concurrir causa de inadmisibilidad por inexistencia de reclamación administrativa previa y prescripción de la acción.

**ESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxxxxxxxxxxx y D. xxxxxxxxxxxxxxxxx, por subrogación en las acciones y derechos de su padre fallecido D. xxxxxxxxxxxxxxxxx por los daños y perjuicios sufridos por el mismo anulando la misma reconociendo el derecho de los recurrentes a ser indemnizadas por el **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** en la cantidad de **286.126'20 euros** correspondiendo el 50% a cada uno de ellos, más intereses legales que correspondan, y todo ello sin perjuicio de la obligación de la aseguradora ZURICH de asumir dicha responsabilidad de conformidad con la relación contractual que les une, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Contra la presente resolución cabe **RECURSO DE APELACIÓN** en un efecto en el plazo de **QUINCE DÍAS** siguientes a su notificación, que se formulará mediante escrito ante este Juzgado, y cuya competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-administrativo). Con el escrito de interposición deberá aportarse el justificante del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado del depósito de 50 € para recurrir (LO 1/2009, de 3 de noviembre). Quedan exceptuados el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas, y los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.